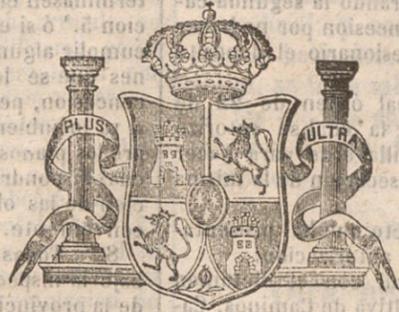


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la nueva emision autorizada por la ley de 5 del actual, con objeto de proporcionarse la zuma efectiva de diez y seis millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

INSTRUCCION CON ARREGLO A LA CUAL SE HA DE VERIFICAR LA SUBASTA PARA REALIZAR 16 MILLONES DE REALES VELLON EN EFECTIVO, CON DESTINO A LAS OBRAS DEL CANAL DE ISABEL II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Enero de 1860, de la emision nuevamente autorizada por la ley de 5 del actual con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 16 millones de reales efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 20 de Julio próximo, á la una de la tarde se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el abogado consultor, y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará ántes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última, á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

- 50 por 100 el 1.º de Agosto.
- 25 por 100 el 1.º de Setiembre.
- 25 por 100 el 1.º de Octubre.

quedando el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos de-

rechos que aquellas. Estas carpetas serán cangeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M.—Madrid 19 de Junio de 1859.—Corvera.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar... acciones del Canal de Isabel II al tipo de... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid... de..... de 1859.

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 5 del actual, á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Art. 10. Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones, por la suma de 32 millones de reales efectivos, sobre los 50 millones que la referida ley (de 19 de Junio de 1855) autorizo. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 15. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid establecido por la indicada ley.

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855, á que se refiere el décimo de la de 5 del actual.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1 000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos

los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto, cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la seccion correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clarificacion le corresponda, á Don Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento por cesacion de D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, Vengo en conceder los ascensos de escala á D. Máximo de la Cantolla y D. Braulio Anton Ramirez, Oficiales segundo y tercero de la expresada clase; en ascender á la plaza que el último deja á D. José María Garcia Ontiveros, primero de la clase de terceros; á la que este ocupa á Don Luis Martinez, que lo es segundo; á la de este á D. Matías Rodriguez Sobrino, que lo es tercero, y á esta última á D. Vicente Gomis, que lo es cuarto; y en nombrar Oficial cuarto de la clase de terceros á D. Manuel Aguirre de Tejada, primer Jefe de Seccion cesante del Gobierno superior político de la Isla de Cuba.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, á instancia de D. Mariano Muñoz, en solicitud de autorizacion para aprovechar en el movimiento de un batán las aguas que despiden por un aliviadero la acequia de Guadalaviar:

Considerando:

1.º Que para utilizar estas aguas no se ha de hacer derivacion ni obra de ningun género en rio ú otra corriente natural, único caso en que tiene aplicacion la Real orden arriba citada.

2.º Que dependiendo de la voluntad de los dueños de la acequia el descargarla ó desaguarla por el punto indicado, la autorizacion que se solicita equivaldria á imponerles, contra su voluntad tal vez y con menoscabo del derecho de propiedad, la obligacion de dar salida al agua precisamente por allí.

Y 3.º Que tratándose del aprovechamiento de aguas derivadas de una acequia del común de regantes, pertenece su administracion al Ayuntamiento ó á la Corporacion encargada de su régimen y gobierno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art.º 30 de la ley municipal. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la pretension de D. Mariano Muñoz, el cual deberá acudir á donde correspondiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Accediendo á los deseos de Don Raimundo Gonzalez Andrés, Catedrático de la Universidad de Granada, Vengo en relevarte del cargo de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, para que fueses nombrado en comision; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en ascender á la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, vacante por salida de D. Raimundo Gonzalez Andrés, á Don Benito Diez del Rio, que ocupa la de tercero; á la que este deja á Don Mariano Cancio Villa-amil, que lo es cuarto; y en nombrar para esta última á D. José Godoy Alcantara, Auxiliar de la clase de primeros, que ya tenia concedido el caracter, honores y consideracion de Oficial de Secretaria.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la desecacion de la Albufera de Alcedia, en la isla de Mallorca:

Vista la Real orden de 19 de Noviembre de 1851, por la que se declararon de utilidad pública las obras necesarias al efecto:

Vistas las Reales órdenes de primero de Octubre de 1856 y 26 de Marzo de 1857, concediendo la primera á Don Cayetano Gonzalez la autorizacion correspondiente para ejecutar las obras referidas, y declarando la segunda caducada aquella concesion por no haber verificado el concesionario el depósito prevenido:

Vista otra Real orden de 22 de Abril de 1857, por la cual se autorizó á D. Juan Maria Villaverde para hacer los estudios de desecacion de la misma Albufera:

Visto el proyecto que ha presentado en uso de esta autorizacion:

De conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y atendiendo á las demas razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Juan Maria Villaverde para que proceda á la desecacion de la Albufera de Alcedia, en la isla de Mallorca.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 16.923.219 reales vellon, y bajo las condiciones contenidas en el adjunto pliego.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Juan Maria Villaverde, por Real decreto de esta fecha, para ejecutar el proyecto de desecacion de la Albufera de Alcedia en la isla de Mallorca.

1.º Estando declarada esta obra de utilidad pública, el concesionario podrá adquirir con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, los terrenos hoy improductivos por hallarse, ya constante, ya periódicamente, cubiertos por las aguas, así como la parte necesaria para las obras, de los que estén aprovechados ó sean susceptibles de cultivo, conocidos en el pais y designados en el plano con el nombre de prados y marjales.

2.º Los proyectos de obras de fábrica, y especialmente los de los puentes, se someterán previamente al examen del Ingeniero Jefe de la provincia tanto acerca de su emplazamiento, como del sistema y disposicion de sus diversas partes, sin que puedan llevarse á ejecucion á menos que no estén aprobados por aquel.

3.º Los nuevos proyectos que el concesionario intente presentar para establecer algun sistema de riegos en las tierras que resulten saneadas por efecto de la desecacion, deberán remitirse á la aprobacion del Gobierno, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha, deberá el concesionario imponer en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100.000 rs. vellon en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes y en las que no lo tuvieren al de su colizacion en la Bolsa. Este depósito le será devuelto á medida que se ejecuten las obras y con presencia de las certificaciones semestrales que autorizará el Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º Las obras deberán principiarse á los seis meses, contados tambien desde esta fecha, y quedar terminadas dentro de los cuatro años siguientes.

6.º El concesionario disfrutará de todos los beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes, y en especial del otorgado en la base 3.ª de las á que se refiere

re el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845.

7.º Si no se hiciese el depósito dentro del plazo señalado en la condicion 4.ª, si las obras no se principiasesen ó terminasesen en los que prefija la condicion 5.ª ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demas obligaciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel el depósito si ya lo hubiere hecho, y pasando siempre los planos á poder del Gobierno, el cual dispondrá respecto á la continuacion de las obras lo que estime más conveniente.

8.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones que preceden, y dará cuenta cada seis meses de lo que adelanten los trabajos.

Madrid 26 de Junio de 1859.—Aprobado por Su Magestad.—Corvera.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de las Islas Canarias acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo de la de Santa Cruz de Tenerife á Garachico conduce á Güimar; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Toledo acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de la Puebla de Montalban y pasando por Escalonilla, Gerindote y Torrijos, termina en Portillo; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de las Islas Canarias, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en la Laguna de la de Santa Cruz de Tenerife á Garachico, conduce á Tejina; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO

Celebradas en la capital del departamento marítimo de Cádiz dos subas-

tas consecutivas para la impresion y encuadernacion del Almanaque náutico correspondiente á los años desde 1861 á 1870 inclusive; y no habiéndose obtenido remate por falta de licitadores, Vengo, de conformidad con lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para que contrate el expresado servicio sin sujecion á las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 24 de Enero último, con motivo de la causa instruida contra el sargento segundo del regimiento infantería de Borbon, Guillermo Martinez Ubago, por el delito de primera desercion; y á fin de evitar las dudas é interpretaciones á que pudieran dar lugar los términos generales en que está redactada la Real orden de 27 de Setiembre de 1856, que establecia la penalidad aplicable á los sargentos y cabos de las diferentes armas del ejército que por cualquier motivo sean depuestos de su empleo, no obstante la modificacion que ha sufrido por la de 19 de Julio del año próximo pasado, se ha dignado S. M. declarar, que la primera de dichas Reales órdenes no altera en nada los efectos que debe producir la de 20 de Julio de 1853 en los casos de desercion cometida por los sargentos y cabos, ni variar su destino á Ultramar en clase de soldados, con la pérdida del tiempo servido y la recarga del que hayan estado desertados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—O'Donnell. Señor.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Francisco José Freire y otros vecinos de las parroquias de San Jorge de Iñas, Serantes y Santa Maria de Dejo, de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admision del recurso de casacion que interpusieron contra la sentencia pronunciada en el pleito seguido por los mismos con el Duque de Berwick y Alba y el Ministerio fiscal:

Resultando que acordado el secuestro de los frutos que los vecinos de las parroquias expresadas satisfacian al Duque de Alba, como sucesor del Conde de Lémcs, con reserva de los recursos que le correspondieran, dedujo demanda en 11 de Julio de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña, en la que iniciando el juicio instructivo á que se refiere el art. 4.º de la ley de 5 Mayo de 1823, solicitó se declarase como propiedad particular el señorío territorial y solariego que por sus causantes le habia correspondido y correspondia en los bienes de las parroquias de Iñas, Serantes y Dejo y demas comprendidas en la jurisdiccion

de Miraflores, y por los que habia percibido una parte de frutos, y se mandara alzar el secuestro con abono de las rentas vencidas:

Resultando que conferido traslado a los vecinos de dichas parroquias impugnaron la demanda, expresando que lo que procedia era un juicio plenario de propiedad; y deduciendo la accion más conforme a derecho, pretendieron que teniéndola por propuesta, y por contradicha la del Duque, se declarase que las mencionadas prestaciones habian quedado abolidas:

Resultando que habiéndose mandado que los referidos vecinos agitasen con la debida separacion la demanda que proponian, la dedujeron en efecto por separado; y que conferido traslado de ella al Duque, pretendió se acumulase a la deducida a su nombre en cuerda floja hasta la resolucion ejecutoria del juicio instructivo entablado en ella; acumulacion en que convinieron el Promotor fiscal y los demandantes, sibié estos con la circunstancia de que las dos demandas se sustentasen juntas y se fallasen en una misma sentencia:

Resultando que estimada la acumulacion en cuerda floja, y seguido el juicio por todos sus tramites, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de Junio de 1857 absolviendo al Duque de la demanda propuesta por los vecinos de las parroquias, a quienes condenó a que continuasen contribuyéndole con la parte de frutos que venian satisfaciéndole, alzando al efecto el secuestro acordado:

Resultando que, apelada esta sentencia y remitidos los autos a la Audiencia de la Coruña, el Ministerio fiscal pidió en ella que las referidas rentas se incorporasen al Estado, a cuya pretension se opusieron así el Duque como los pueblos:

Resultando que la Sala tercera de dicha Real Audiencia, por sentencia de 31 de Diciembre de 1858, revocó apelada, y mandó se repusiera al Duque en la posesion en que habia estado de percibir las rentas demandadas, alzando para ello el secuestro, y condenando a los vecinos de los citados pueblos a satisfacerlas al Duque en el modo y tiempo que antes venian haciéndolo, declarando no haber lugar a la demanda de incorporacion de aquellas al Estado, y reservando al Ministerio fiscal el derecho de reproducirla como y ante quien procediera, y a los referidos vecinos el que pudieran proseguir la de propiedad, que se habia mandado unir a los autos en cuerda floja.

Resultando que por estos se interpuso recurso de casacion fundado en ser contraria la sentencia a las leyes de señorio, a las de Partida que citaron, y al art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la Sala se habia abstenido de fallar sobre la demanda de propiedad, que era parte integrante del pleito; alegando, respecto a la procedencia de la admision del recurso, que si bien se habia calificado el pleito de posesorio, esta calificacion se alegaba precisamente como motivo de nulidad:

Y resultando, por último, que denegado el recurso interpuesto por no fundarse en ninguna de las causas comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, únicas admisibles en los juicios posesorios, y por no darse aquel en los de esta clase a no apoyarse en alguna de ellas, interpusieron los recurrentes apelacion, que les fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el juicio promovido por el Dque de Berwick y Alba, como Conde de Fernos, en 11 de Julio

de 1856 en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, fué el prescrito en el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Considerando que este juicio como meramente instructivo y limitado a los puntos fijados en dicho artículo, no ha podido ni debido calificarse como un juicio ordinario de propiedad, por más que en su prosecucion se observen algunas irregularidades:

Considerando que no ha podido tampoco desnaturalizarlo, ni darle otro carácter, el hecho de haberse acumulado a él la demanda entablada en 21 de Setiembre del mismo año por Don Francisco José Freire y sus socios en el litigio, porque la acumulacion no era procedente segun las reglas establecidas en el art. 157 de ley de Enjuiciamiento, y así lo comprendió sin duda el Juez de primera instancia que la acordó, cuando al hacerlo usó de la frase en cuerda floja, con la cual se denotaba, en los Tribunales en que estaba admitida, que tal acumulacion solo conducia al objeto de tener presentes los autos acumulados, más no al de que se fallare sobre ellos:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia debió limitarse a los extremos en dicho art. 4.º expresados como lo hizo la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Y considerando que la dictada por esta, como que solo decide sobre la posesion de percibir las rentas reclamadas por el Duque de Alba, y además reserva expresamente su derecho, tanto al Ministerio fiscal para que reproduzca la demanda de incorporacion, como a D. Francisco José Freire y sus socios para que prosigan la de propiedad, no es definitiva en el sentido del artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento, y que, por el contrario, debe calificarse como dictada en juicio posesorio, en los cuales no se da recurso de casacion, segun el art. 1.014, a no fundarse en alguna de las causas expresadas en el 1.013, lo que no sucede en este caso:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 22 del último Enero, entendiéndose denegada la admision del recurso de casacion, y devuélvase el proceso a la misma Audiencia con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de cinco dias, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernado Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 159.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 29 de Junio último, se halla inserta una circular de este Gobierno, en la que

se anuncia la vacante de la Alcaldia de las cárceles de esta Capital, con el sueldo de dos mil rs. pagados del presupuesto municipal, y tres mil mas de fondos del partido judicial; y como dicho destino solo se halla dotado con tres mil rs. años, se hace saber al público para los efectos oportunos. Albacete 10 de Julio de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 160.

Habiendo examinado y cotejado con el nomenclator Estadístico de esta provincia, los modelos registro núm. 3.º, que los Señores Alcaldes han remitido a este Gobierno civil, en virtud de lo que se les previno en circular número 144 inserta en el Boletín oficial del 8 de Junio próximo pasado donde se halla también el estado ó modelo ya citado; y encontrándose los expresados registros, imperfectos y sin contener los datos y noticias que se exigen por el Reglamento para llevar a efecto la ley vigente de Ayuntamientos; he acordado prevenir nuevamente a los Sres. Alcaldes que a continuacion se expresan que dispongan se vuelvan a rehacer los mencionados registros, procurando que en la 1.ª casilla del mismo se comprendan todas las poblaciones, agregadas al distrito municipal, aunque no tengan mas que un vecino; y en la cuarta que se exprese con toda claridad la calidad de dichas poblaciones ó lo que es lo mismo, la categoria en que se hallen, ya sea aldea, caserío, parroquias rurales etc.

Las demás casillas se llenarán con sujecion a lo que se expresa en su encabezamiento, si bien tendrán cuidado también los Sres. Alcaldes de que en ellas como en todas las demás se observe la mayor exactitud. Albacete 10 de Julio de 1859.—Francisco Cantillo.

- Albacete
- Balazote
- Barrax
- Gineta
- Herrera
- Alcaraz
- Ballestero
- Bienservida
- Bogarra
- Bonillo
- Casas de Lázaro
- Cotillas
- Ossa de Montiel
- Paterna
- Povedilla
- Riopar
- Robledo
- Vianos
- Villapalacios
- Villaverde
- Viveros
- Almansa
- Alpera
- Montealegre

- Alcalá del Júcar
- Carcelen
- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Vés
- Casas-Ibañez
- Fuente-albilla
- Jorquera
- Mahora
- Pozo-lorente
- Recueja
- Valdeganga
- Villamalea
- Villatoya
- Alcadozo
- Bonete
- Chinchilla
- Corral-rubio
- Fuente-álamo
- Higueruela
- Hoya Gonzalo
- Peñas de San Pedro
- Pétrola
- San Pedro
- Hellin
- Lietor
- Tobarra
- Fuentsanta
- Lexuza
- Madrigueras
- Minaya
- Munera
- Roda (La)
- Tarazona
- Villagordo del Júcar
- Villarrobledo
- Ayna
- Férez
- Letúr
- Molinicos
- Socobos
- Yeste

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Al disponerse en 21 de Mayo último por ésta Administracion, la insercion en el Boletín oficial de la Provincia, de la circular de la Direccion general de contribuciones de 11 del propio mes con las reglas concernientes a la formacion de las cartillas evaluatorias de la riqueza Territorial, se fijó el término de veinte dias para la presentacion de las mismas. Y como quiera que aun faltan por cumplir el servicio de que se trata algunas municipalidades, he dispuesto advertir que si dentro de quince dias, contados desde esta fecha no lo verifican, me veré en la precision de emplear los medios coercitivos que las instrucciones prescriben, para obtener el espresado documento. Albacete 9 de Julio de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 17 de Agosto de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

BENEFICENCIA.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

48 Una tierra situada en el carril de la Laguna del término de Villarrobledo procedente de su beneficencia de una fanega de cabida equivalente a 79 áreas, 87 centiáreas y 38 milímetros. Linda S. D. Miguel Arcé, M. José Manchano, P. el camino de la laguna y N. D. Antonio Ortiz. Produce en renta anual 1600 rs. Ha sido tasada en 1600 rs. y capitalizada en 3600 rs. que servirán de tipo en la subasta.

52 Una haza en el camino de Socuéllamos, del propio término y procedencia, de 43 fanegas de cabida, equivalentes a 30 hectáreas, 4 áreas, 57 centiáreas y 34 milímetros. Linda S. vinda de José Navarro, M. Francisco Lopez, P. Rafael Guerra y Pedro Loza y N. D. Miguel Acacio. Produce en renta anual 15 fanegas 5 celemines de candel que al respecto de 34 rs. 27 céntimos fanega hacen 522 rs. 61 céntimos, por cuya cantidad ha sido capitalizada en 11.758 rs. 73 cént. y tasada en 12.040 rs. que servirán de tipo en la subasta.

50 Una tierra, denominada Cercado, del propio término y procedencia de un celemin y dos cuartillos de cabida equivalentes a 8 áreas, 75 centiáreas y 2 milímetros, linda S. y P. D. Pedro Acacio, M. camino de Socuéllamos y N. camino de Bernagosa. Produce en renta anual 34 rs. Ha sido tasada en 200 rs. y capitalizada en 765 rs. que servirán de tipo en la subasta.

40 Una tierra en el camino de la Bernagosa, del propio término y procedencia, de una fanega 2 celemines y tres cuartillos de cabida, equivalentes a 86 áreas y 42 centiáreas. Linda S. Alfonso Cañizares, M. Ramon Jotelo, P. herederos de D. Alfonso Arce y el camino de Bernagosa. Produce en renta anual 100 rs. Ha sido tasada en 1400 rs. y capitalizada en 2.250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

44 Otra tierra en la Vega de San Cristobal, del propio término y procedencia, de 7 celemines un cuartillo de cabida, equivalentes a 42 áreas, 34 centiáreas. Linda S. Manuel Paris, M. herederos de D. José Romero, P. D. Francisco Valero y N. el Ferro-carril. Produce en renta anual 62 rs. Ha sido tasada en 900 rs. y capitalizada en 1.395 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1539. Una tierra situada en término de Villalgordo y sitio de la Hoz del Balajejo, procedente de los propios de dicha villa, de 32 fanegas, 9 celemines de cabida, equivalentes a 22 hectáreas, 94 áreas y 48 centiáreas. Linda S., M. y N. propietarios de la misma villa y P. el Rio Jucar. Produce en renta anual 60 rs. por la que ha sido capitalizada en 1350 rs. y tasada en 4.687 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años, que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan grabados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en La Roda en el mismo dia y hora.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 8 de Julio de 1859.— Manuel Romero.

JUNTA ESPECIAL DE AJUSTES MILITARES DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Para proceder desde luego a el ajuste de las clases de guerra desde 1.º de Julio de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851 correspondientes a este distrito, segun lo dispuesto por S. M. en Real orden de 2 de Setiembre de 1857 se hace saber por medio del presente a los Señores Coronel D. Juan de Canto, sargento mayor que fué de esta plaza, al Teniente coronel retirado D. Felipe de la Mota, al Alférez de caballeria limitado D. Fernando Belarde, y a los oficiales que fueron de la Secretaria de esta Capitanía general D. Faustino Martinez y D. José de la Torre, que desde la fecha expresada han percibido haberes correspondientes a la habilitacion que desempeñaban de dichas clases, se presenten en la Intervencion general militar, en el último piso, oficinas de la derecha, donde estan situadas las de estas Juntas; y en el caso de que hubiesen fallecido, lo harán sus herederos, apoderados, ó personas que presenten la documentacion de aquellos, a fin de que tenga lugar lo que se previene en la citada Real resolucion. Asi mismo y con el objeto de adelantar los trabajos de liquidacion se presentarán todos los Señores Gefes Oficiales y demas individuos que en las referidas clases y fechas percibieron haberes de los habilitados que se expresan, ó sus herederos en el caso de haber fallecido con el ajuste que tengan en su poder, en el concepto que en consecuencia de lo que previene el artículo 5.º de la instruccion que acompaña la referida Real orden se prefiija el improrogable término de tres meses para los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, seis meses para los que se hallen en la Isla de Cuba y Puerto-Rico, y ocho para el Extranjero y Filipinas, los que transcurridos sin que haya tenido efecto la presentacion de los interesados, se procederá al ajuste general y le parará a los morosos el perjuicio que haya lugar lo que se hace saber de acuerdo de la Junta a dichos Señores por medio de la Gaceta y Diario de Avisos de esta Corte para que no aleguen ignorancia. Madrid 18 de Junio de 1859.—El Comandante vocal Secretario interino, Joaquin Simen.—V.º B.º —El Coronel presidente, Juan Gonzalez Alcayna.—Es copia, El Brigadier Gefe de E. M., Joaquin Blache.—Es copia —El Coronel Gefe de E. M., Gabriel de Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.
D. Juan Valcarcel Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de

Hellin y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que se saca a pública subasta la construccion y derechos de la próxima FERIA, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. El remate constará de dos actos, que tendrán lugar en las oficinas del Ayuntamiento, situadas en la casa de los herederos de D. Ginés Valcarcel, en la calle de Mesones, en los dias 10 y 17 del corriente, de diez a doce de su mañana, admitiendo en el primero posturas a la llana, y en el segundo solo las que se hagan mejorando la última cantidad en un 10 por 100.

Y para la general inteligencia se anuncia en este pueblo y en el Boletin oficial de la provincia. Hellin 1.º de Julio de 1859.—Juan Valcarcel.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

HISTORIA DE LA GUERRA DE ITALIA.

LA LECTURA PARA TODOS.

SEMANARIO ILUSTRADO.

Sale todos los sábados en 16 páginas de a folio con 48 columnas y 4 grabados.

Desde el sábado 21 de Mayo ha empezado a publicar la HISTORIA DE LA GUERRA DE ITALIA, ILUSTRADA. El número de hoy contiene dos grandes y magníficas láminas. Cada semana dedicará algunas columnas a esta interesante y palpitante historia, la cual irá acompañada de sus correspondientes grabados.

La Lectura para todos, con sus novelas el Curso de literatura, de Lamartine, y su parte científica y recreativa, es el periódico mejor, mas instructivo é interesante, y el mas barato de los conocidos hasta el dia, y que mas circula: basta decir que en menos de cuatro meses ha obtenido mas de 8,000 suscritores. Prueba de ello es, que hoy paga mas de timbre que ningun otro periódico, y que cada semana tiene que aumentar considerablemente la tirada.

Ventajas para los suscritores: el que pierda ó estropee un número, podrá siempre obtenerlo suelto por cuatro cuartos: todo el que quiera suscribirse desde el principio, lo puede hacer, pues hay colecciones completas.

Se suscribe: en Madrid en la librería extranjera y nacional de D. Carlo Bailly-Bailliere, librero de Cámara de SS. MM. y de la Universidad central, calle del Principe, núm. 11, y en todas las librerías y administraciones de correos del reino.

Precios: Madrid, tres meses, 8 rs.; seis meses, 15; un año, 28.—En provincias, franco de porte, tres meses, 12; seis, 21; un año, 38.

ALBACETE: 1859

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.